

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.-

09/09/ 2010 T., P.C. s/Homicidio en grad.ttva. s/Casación”

(Expte.Nº 23793/09 STJ) Sentencia Completa: VIEDMA, de septiembre de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “T., P.C. s/Homicidio en grad.ttva. s/Casación” (Expte.Nº 23793/09 STJ), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido a fs. 671/687, y- -

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución (cuya constancia obra a fs. 700) ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo:

1.- Antecedentes de la causa:

1.1.- Por Sentencia Nº 180, de fecha 12 de noviembre de 2009, obrante a fs. 641/668 de las presentes actuaciones, este Superior Tribunal de Justicia declaró formalmente inadmisibles el recurso de casación deducido a fs. 592/616 de autos por el doctor Mario Altuna en representación de P.T., con costas. Así, confirmó en todas sus partes la Sentencia Nº 19/09 de la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche que había condenado al imputado a la pena de diez años de prisión, como autor penalmente responsable del hecho investigado y objeto de acusación y con las limitaciones dadas en ese pronunciamiento, calificado prima facie como homicidio agravado por el vínculo -art. 80 inc. 1º C.P.-, en grado de tentativa - arts. 42 y 44 C.P.-, con atenuación por las circunstancias extraordinarias que prevé el art. 80 in fine del Código Penal en función del art. 34 inc. 1º del mismo ordenamiento (error en la apreciación del tipo penal, específicamente en lo relativo al vínculo conyugal), con costas.- - - - - 1.2.-

Contra lo así decidido, la parte interpone el recurso extraordinario federal sub examine.- - - - -

- - - -----1.3.- Corrido el traslado a la contraria, a fs. 693/696 se agrega el dictamen de la señora Procuradora General doctora Liliana Laura Piccinini.- - - - - 2.-

Argumentos del recurso extraordinario federal:- - - ----- Luego de reseñar los antecedentes de la causa, el recurrente reedita en esta instancia parte de los agravios que habían sido introducidos en los recursos de casación.- - - ----- Alega en primer término que entiendo vulnerado su derecho a interrogar a los testigos y a obtener su comparecencia -arts. 8.2.f CADH y 14.3.e PIDCP-. Así, señala que el día de los hechos que motivaron la presente causa sólo dos personas se hallaban presentes en el interior del garage donde ocurrieron: su pupilo y la víctima. Considera que son inútiles los esfuerzos del tribunal de mérito para obviar la restricción antes mencionada - argumentando acerca de la ausencia de esencialidad de la declaración de esta última-, puesto que determinadas circunstancias fácticas fueron introducidas en el expediente mediante una declaración testimonial de aquélla realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin noticia previa a la defensa con el fin de que pudiera controlarla, según exige el precedente “BENÍTEZ” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 12/12/06).- - - - -

- - - ----- Insiste, como lo planteó en su presentación casatoria, en que la víctima omitió comparecer al debate cuando podía hacerlo, y que no correspondía a su parte agotar esfuerzos para citarla, pues su testimonio es prueba de cargo.- - - - Como consecuencia de lo anterior, plantea a su vez que, excluida la declaración de la víctima, la sentencia de mérito sería arbitraria en la determinación de la materialidad y la autoría, pues ni siquiera puede acreditarse el dolo de su pupilo.- - - - - Alega asimismo la violación a la prohibición de la reformatio in pejus y al derecho de defensa en lo que atañe a la imposición de pena, por cuanto afirma que el a quo se apartó de modo ostensible y sin fundamentos del mínimo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, cuando éste no había tomado en cuenta la atenuación del art. 80 in fine del código de fondo. Cita doctrina y jurisprudencia en abono de su postura y argumenta que, al condenar a su asistido, el tribunal de mérito en definitiva intentó imponerle una pena ejemplificadora.- - - - - 3.- Dictamen de la Procuración General:-

- - - ----- La titular de los Ministerios Públicos, previo consignar que el remedio impetrado cumple con los requisitos formales pertinentes para acceder a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 4/07), analiza los fundamentos del presentante y señala que, en su opinión, no resultan suficientes para habilitar la instancia extraordinaria, en tanto considera que no surge evidente el hipotético agravio federal que ameritaría la especial intervención del máximo órgano jurisdiccional del país.- - - ----- Agrega que los aspectos centrales del remedio en análisis resultan básicamente una reedición –ahora en la instancia federal- de los motivos sostenidos en la casación oportunamente impetrada, y no logra

demostrar el yerro en que habría incurrido este Superior Tribunal al momento de dictar la resolución en crisis.- - - - - Sostiene asimismo –con cita de doctrina- que la presentación no cumple con el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni rebate adecuadamente los fundamentos del fallo impugnado.- - - - - Observa en tal sentido que este Superior Tribunal ha realizado un detallado análisis de los planteos incoados, los cuales menciona, lo que permite advertir que lo decidido cuenta con los fundamentos suficientes a la luz de la normativa aplicable (arts. 200 C.Prov., y 98, 374 y ccdtes. C.P.P.).- - - - - Por los motivos expuestos, propugna la declaración de inadmisibilidad del remedio impetrado.- - - - -

- - - - -4.- Análisis formal del recurso extraordinario federal: - - - - -4.1.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo, por la parte legitimada al efecto, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.- - - - -4.2.- Empero, en cuanto a los requisitos formales contenidos en el marco reglamentario establecido en la Acordada N° 4/07 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, observo que el recurrente no los ha cumplimentado en su totalidad, lo cual obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida.- - - - -

- - - - - En efecto, si bien acompaña la carátula requerida por el art. 2 del Reglamento aprobado por tal acordada –que luce a fs. 74/75-, en su lectura se advierten algunos errores de confección. Así, al completar los datos relativos a la - decisión recurrida –así como el organismo que la dictó y su fecha de notificación, todo ello conforme a los incs. f, g y h del referido artículo-, el recurrente consigna los datos de la sentencia condenatoria emitida por el a quo y no los de la resolución de este Cuerpo que denegó el recurso de casación, que es la que en realidad pretende impugnar mediante el remedio en estudio (conf. fs. 671 y vta./672).- - - - -

- - - - -4.3.- Además, en el art. 3° del Reglamento de mención se establecen pautas que deberá cumplir la presentación recursiva, entre las cuales se señala –inc. d- que deberá exponerse “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”.- - - - -

- - - - - La falta de satisfacción de este requisito surge del análisis de los agravios planteados en el remedio federal y su confrontación con los argumentos dados por este Cuerpo al rechazar el recurso de casación, lo cual será desarrollado más adelante.- - - - -

- - - - -4.4.- En definitiva, el incumplimiento de tales previsiones remite a lo establecido en el art. 11 de las mismas reglas -“Observaciones generales”-, que prevé: “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los recaudos impuestos por esta reglamentación...”.- - - - -

- - - - -5.- Análisis de los planteos del remedio federal: - - - - -5.1.- Lo hasta aquí desarrollado es suficiente para denegar el recurso intentado. Sin embargo, analizaré los argumentos en él contenidos.- - - - -

- Al dedicarme a tal tarea, observo en principio que la defensa no logra demostrar la conculcación que alega, puesto que en la sentencia atacada este Cuerpo ha dado el debido tratamiento a los diferentes planteos, parte de los cuales ahora reedita en su pretensión de acceder a la instancia federal.- - - - -5.2.- De tal modo, luego de efectuar una breve reseña de la tramitación de la causa y de los agravios del recurrente, este Tribunal trató el primero de los planteos, es decir, la alegada vulneración al derecho a interrogar a los testigos y a obtener su comparecencia -arts. 8.2.f CADH y 14.3.e PIDCP- y el consecuente cuestionamiento a la incorporación y valoración de la declaración testimonial de la víctima realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- - - - - Así, en el considerando 4 de la sentencia, este Cuerpo sostuvo sobre el particular que “\... conforme los arts. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la defensa tiene el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.- - - - - “\En relación con tal normativa, este Superior Tribunal de Justicia es conteste con la doctrina que surge del fallo «BENÍTEZ» (del 12-12-06, B. 1147. XL) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entiende contradicho tal derecho en la medida en que el tribunal de juicio funde la sentencia de condena en prueba de

cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar.- - - - - "De tal modo, «... el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido -una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra- (conf. TEDH, caso Säidi vs. Francia, Serie A, Nº 261-C, sentencia del 20 de setiembre de 1993, párr. 43...; asimismo, caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España, serie A, Nº 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988)» (ambos citados por la CSJN)\ (ver Se. 3/07 STJRNSP; el subrayado nos pertenece).- - - - - "En el sub examine, el tribunal de grado niega que se encuentre violentada tal garantía constitucional y convencional, en tanto el testimonio contradicho no resultaba decisivo para el objeto procesal a decidir. Así, ante la oposición de la parte a la incorporación por su lectura de tal declaración, pese a autorizarla, argumenta acerca de la prueba del objeto procesal suprimiendo de modo hipotético su meritación.- - - - - "Tal actividad es de la formulación más clásica, dado que De la Rúa (El recurso de casación, pág. 175), dice: - - - - - "Para apreciar la decisividad de la prueba eliminada, el Tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética: una prueba será decisiva, y su invalidez afectará de manera fundamental la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido distintas. Es claro que para este examen... el Tribunal de casación formula, en alguna medida, un juicio de hecho relativo a la valoración de la prueba; ello es inevitable en tanto tiene que apreciar la suficiencia de las pruebas válidas que el fallo conservaría como sustento\" (fs. 644/646).- - - - - A continuación se destacó que "se le reprocha a P.C.T. haber intentado dar muerte a su esposa, T.K.M., el día 7 de enero de 2008, aproximadamente a las 16 hs., en el interior del garage situado junto a la vivienda que ocupaba el grupo familiar. En tal ocasión el imputado le pidió a su esposa que subiera al vehículo Jeep de su propiedad, estacionado en el lugar, con la excusa de ayudarlo a ponerlo en marcha. La víctima se sentó en el asiento del conductor para tal fin, oportunidad en que T. le colocó de inmediato el cinturón de seguridad y la apretó con una soga que se hallaba atada a éste, tras lo cual volcó combustible sobre el piso del vehículo y lo prendió fuego con un encendedor. Luego, para evitar que la víctima huyera y así asegurar el resultado de su acción, le aplicó dos golpes en el cráneo con una maza o martillo, y seguidamente intentó estrangularla apretándole el cuello con sus manos, acción en la que cesó cuando el fuego comenzaba a quemarlas. La víctima pudo soltarse cuando el fuego derritió el cinturón de seguridad y la soga, y logró bajar del Jeep, pero aquél la tomó de los pelos e intentó nuevamente introducirla en el vehículo, por lo que la señora T.K.M. se defendió mediante puntapiés, gracias a lo cual pudo salir del lugar arrastrándose, ya que no podía caminar por las quemaduras, y rodando para apagar el fuego. Como consecuencia de ello la víctima sufrió traumatismo encéfalo- craneal potencialmente grave Marshall II, herida cortante occipital y quemaduras en el 38% de la superficie corporal, la que se detallan" (conf. fs. 646/647).- - - - - Se dijo entonces que "el juzgador tiene por acreditada tal hipótesis acusatoria -que incluye materialidad y autoría responsable- con algunas limitaciones, conforme lo reconoce a fs. 553 y cuyas conclusiones se evidencian a fs. 570", y se citó su argumentación en tanto expresaba: "con las limitaciones y alcances de que he hecho reserva al principiar este capítulo, el hecho por el que se lo vincula al acusado consistió en: \haber intentado dar muerte a su esposa, T.K.M. el día 07 de enero de 2008 aproximadamente a las 16.00 hs. en el interior del garage situado junto a la vivienda que ocupaba el grupo familiar... para lo cual volcó sobre su cuerpo un líquido inflamable, procediendo a prenderle fuego. Asimismo le aplicó golpes en el cráneo con una maza o martillo, todo lo cual ocurriera posiblemente en el interior del Jeep que allí se encontraba estacionado, dentro del garage, comenzando este accionar en el asiento del conductor\".- - - - - "Sobre tales extremos fácticos el juzgador luego desarrolla su tarea de subsunción jurídica, por lo tanto a ellos también debemos restringirnos para analizar la corrección de su análisis probatorio con el método de la supresión mental hipotética.- - - - - "En este sentido, el a quo valora las siguientes medidas: - - - - - "i) El acta de procedimiento policial de fs. 1/2, que proporciona datos relevantes: \se destaca: «Había una mujer cerca de la rampa de acceso que estaba en el suelo boca arriba con dolores y signos de quemaduras en su cuerpo... en ese momento una doctora del Hospital Zonal nos dice que había una persona de sexo masculino en el interior de la vivienda, armado... el incendio del garage había quemado a la señora»\".- - - - - "ii) El hecho de que, según refirieron los testigos, al ser asistida la víctima manifestó \me quiso matar\ y \mi marido me quiso matar\; se trata de una situación análoga a la de introducción de dichos del imputado fuera de su declaración indagatoria, por lo tanto -al igual que en aquélla- no se encuentra impedida su valoración, pero tiene una limitadísima

validez indiciaria en el medio de un contexto de prueba que los corrobore. - - - - -

- "iii) Los certificados médicos, informes e Historia Clínica reseñados al inicio del tratamiento de la materialidad y autoría, a los que se remite para acreditar los daños en el cuerpo y en la salud (fs. 553). - - - - - "iv) La totalidad de los testigos que concurrieron al lugar, quienes dieron cuenta también de tales daños y de su referencia a la autoría por parte de su esposo. - - - - - "v) La circunstancia de que quienes se encontraban en el inmueble eran la víctima, su esposo y los dos pequeños hijos, de lo que colige por razones de lógica y experiencia que sólo aquél pudo ser el autor del fuego que dañó a la víctima (sumamos que la propia defensa en su recurso de casación admite que sólo dos personas se hallaban presentes en el interior del garage donde ocurrieron los hechos: su pupilo y la víctima). - - - - - "vi) El informe de los bomberos de fs. 248/250, que permite establecer que el fuego comenzó de modo intencional, por combustión de algún inflamable en la butaca del conductor. - - - - - "vii) La prueba testimonial que permite reconstruir que primero salió del garage la víctima, para hacerlo luego su marido del mismo lugar. - - - - - "viii) El hecho de que éste se refugiara en el interior del inmueble familiar sin prestar ayuda a la víctima, cuando ésta lo pedía de modo desesperado. - - - - - "ix) El hallazgo, durante el allanamiento practicado, de los bidones con restos de combustible, la maza con pelos adheridos y partes de sogas que resistieron la acción del fuego. - - - - -

--- "De todo ello la Cámara Criminal concluye sin dudas que el imputado 'dirigió su acción tendiente a provocar la muerte de su consorte para lo cual derramó en su cuerpo líquido inflamable o combustible y le prendió fuego. Las consecuencias son las que se determinaron en los certificados, informes e Historia Clínica y dentro de los medios comisivos probados objetivamente conforme testimonios por el deterioro físico de la víctima en su cabeza, e indicios unívocos (entre los que) se encuentra la acción de propinarle golpes contundentes con un martillo o maza secuestrado del recinto del garage, que como se sabe detentaba pelos adheridos\" (fs. 647/650). - - - - - Todo lo anterior le permitió a este Cuerpo concluir que "[d]e tal manera, los elementos probatorios reseñados -distintos de la declaración que se pretende invalidar- son adecuados y suficientes para la tesis a la que arriba el juzgador, pues no permiten espacio alguno para las versiones que podrían suponerse distintas y favorables a la defensa -que el fuego se inició de modo accidental, por caso fortuito o negligencia o de modo intencional por parte de la propia víctima.- - - - - "Así, no quedan dudas de que en ello hubo una acción tendiente a prender el fuego (fue intencional) y que la prueba indiciaria es numerosa y toda conteste y concordante en señalar al imputado. En este orden de ideas, la disparidad en la afectación dañosa es más que evidente y el orden normal de las cosas permite afirmar que, salvo casos excepcionales, quien los sufre es la víctima y no el victimario. También las características de las lesiones padecidas permiten descartar cualquier intervención de la víctima, pues primero fue dañada mediante el fuego y luego por un golpe en la cabeza con un elemento contundente. Entonces, lo actuado se inscribe en la lógica de una agresión iniciada que se quiere concluir o asegurar" (fs. 650). - - - - -

- - - - - También se aclaró que "[p]ara la subsunción jurídica a la que se arriba carecen de relevancia otros extremos fácticos mencionados por la defensa -de qué modo o por qué motivo la víctima se encontraba en el Jeep al que se prendió fuego, si el imputado le colocó un cinturón de seguridad para evitar que huyera, si utilizó una sogas para el mismo fin, etc.-, y que sí necesitarían el testimonio detallado de la víctima, que no puede ser valorado atento a la propia autolimitación que advierte el juzgador". Como corolario de todo lo dicho, este Superior Tribunal concluyó que "el agravio en tratamiento debe ser declarado inadmisibles, en tanto la declaración testimonial de la víctima incorporada por su lectura pese a su oposición no era esencial para arribar a una convicción cierta en cuanto a lo ocurrido, con las limitaciones de los tipos seleccionados" (fs. 650/651). - - - - - De las citas precedentes surge claramente que en la sentencia aquí cuestionada este Cuerpo había efectuado un extenso análisis del agravio en estudio, con razones suficientes que permiten corroborar la inexistencia de las violaciones alegadas, por lo que en modo alguno se trata de una argumentación aparente, como alega el impugnante. Es que, si bien el a quo en un primer momento se refirió a los dichos de la víctima sobre el hecho (fs. 555 y ss.), también es cierto que más adelante se ocupó de dejar en claro que esa declaración testimonial no era dirimente y que la totalidad del plexo probatorio obrante en el expediente le permitía arribar a una certeza de condena (conf. fs. 568 y ss.). Todo ello fue analizado en la sentencia cuestionada, como surge de lo expuesto anteriormente, y aun cuando el recurrente insiste en tales argumentos, en la presentación sub examine no rebate los fundamentos desarrollados por este Tribunal al declarar inadmisibles el mismo planteo de su

presentación casatoria, todo lo cual sella la suerte del agravio.- - - - -

5.3.- En cuanto a lo alegado por el impugnante como consecuencia de lo anterior, en el sentido de que, excluida la declaración de la víctima, la sentencia de mérito sería arbitraria en la determinación de la materialidad y la autoría, pues ni siquiera puede acreditarse el dolo de su pupilo, en primer lugar cabe destacar que se trata de una crítica que involucra cuestiones de hecho, prueba y derecho común, las cuales son –en principio- ajenas a la instancia federal, salvo que se demuestre la arbitrariedad en su tratamiento.- - - - -

A todo evento, este Superior Tribunal se ocupó de explicar que “[l]a argumentación expuesta supra también permite declarar inadmisibles el segundo de los agravios -arbitrariedad en la determinación de la materialidad y la autoría-, pues para evaluar la ausencia de decisividad de la prueba eliminada de modo hipotético fue necesario apreciar la suficiencia de aquéllas no cuestionadas, lo que así se hizo, convalidando lo realizado por el juzgador, a lo que nos remitimos para no efectuar reiteraciones inútiles” (fs. 651).- - - - -

- - - - - Sobre este aspecto advierto que el recurrente no demuestra la arbitrariedad de la sentencia impugnada ni funda adecuadamente la crítica, en tanto se limita a ensayar meras hipótesis sobre cómo podrían haber ocurrido los hechos (conf. fs. 684), afirmaciones que sólo pertenecen al plano de lo opinable y son contrarias a las constancias tenidas por probadas en el expediente –ya reseñadas-, por lo que la improcedencia del planteo es palmaria.- - - - -

-5.4.- En cuanto al agravio relacionado con la violación al derecho de defensa y la reformatio in pejus en lo que atañe a la determinación de la pena, por cuanto el a quo se habría apartado sin fundamentos del mínimo solicitado por el Ministerio Público Fiscal aun cuando éste no había tomado en cuenta la atenuación del art. 80 in fine del código de fondo, destaco que este Cuerpo ha dado tratamiento al punto, planteado en idénticos términos en la presentación casatoria desestimada.- - - - - En efecto, en el considerando 7 de la resolución en crisis -fs. 659/667- se dijo que “[e]l recurrente cuestiona el subpunto de la sentencia en el que se decide la pena del imputado. Así, entiende violentada la prohibición de la reformatio in pejus pues se habría impuesto una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal en atención a la diferencia entre el tipo legal de la hipótesis acusatoria y el finalmente decidido, y toda vez que el monto seleccionado carecería de motivación.- - - - -

- - - - - “En cuanto a lo primero destacamos que el señor Fiscal de Cámara solicitó la pena de once años de prisión por el delito de homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa (fs. 545), mientras que... el a quo resuelve imponer a T. la de diez años de prisión como autor penalmente responsable de un hecho calificado ‘prima facie’ como homicidio agravado por el vínculo -art. 80 inc. 1º C.P.-, en grado de tentativa -arts. 42 y 44 C.P.-, con atenuación por las circunstancias extraordinarias que prevé el art. 80 in fine del Código Penal, en función del art. 34 inc. 1º del mismo ordenamiento -error en la apreciación del tipo penal, específicamente en lo relativo al vínculo conyugal.- - - - - “En atención a ello, entre otras varias consideraciones, no podría haber una violación de la prohibición invocada dado que la pena impuesta es más beneficiosa que la solicitada, con lo que no se agrava la situación del imputado” (fs. 659/660).- - - - - Se afirmó entonces que el agravio contrariaba los precedentes de este Superior Tribunal y que no se advertían –ni se advierten en la actual presentación- argumentos nuevos que aconsejen su modificación.- - - - -

-- Así, en la Sentencia N° 69/09, se estableció: “En efecto, en primer término señalo que no se verifica en autos una violación de la prohibición de la reformatio in pejus, puesto que no se trata de la resolución de un juez superior ante la impugnación del fallo por una de las partes, sino que la Cámara impone una pena en ejercicio de sus facultades propias, de modo que el concepto de pena ilegal no aparece vinculado aquí con la garantía constitucional alegada (ver Creus, Derecho Procesal Penal, pág. 143).- - - - - “A ello cabe agregar que la pena que en definitiva fija el a quo no supera la solicitada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que tampoco podría considerarse un agravamiento de ella.- - - - - “Así, mutatis mutandis, dice Alejandro Carrió (Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, págs. 94/95) que ‘... en el caso Fea, Fallos-CSJN, 304:1270 -S-, la Corte consideró que no existía agravio constitucional. Allí, ante una sentencia condenatoria de primera instancia impuesta por dos delitos, sólo el procesado apeló. La Cámara revocó una de las dos condenas, confirmando la restante y manteniendo la misma pena impuesta por la instancia anterior. La Corte señaló que esa decisión de la Cámara no suscita cuestión federal, puesto que la pena impuesta no superaba los límites legales, y la resolución de la Alzada de no disminuirla no implicaba que el apelante hubiese visto agravada su situación’.- - - - - “También destaco que los arts. 40 y 41 del Código Penal son para la consideración del juzgador, que puede pronunciarse respecto del

monto de la pena en relación con ellos y atento a los límites legales dados por los tipos penales involucrados, sin otra sujeción más que las advertidas en las causas de trámite criminal. - - - - -  
- - - - - “[...] Por lo demás, tampoco se adecua a las constancias del trámite la postura de la defensa en cuanto alega restricciones al ejercicio de su ministerio por no haberse sometido a contradictorio la temática de la pena, dado que tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto luego del alegato en el debate oral del Fiscal de Cámara, y solicitó la absolución de su pupilo (ver fs. 4)”. - - - - - Se hizo referencia también a lo afirmado en la Se. 218/06 STJRNSP en cuanto a que “... cabe decir que yerra la defensa al momento de esbozar que la sanción pedida por el Fiscal impondría el límite de pena aplicable. Así, una vez sostenida la acusación, impulso jurisdiccional que está en manos del Ministerio Público Fiscal, queda el sentenciante con las facultades propias que el código de rito ha reservado al tribunal de mérito, sobre las cuales tiene dicho este Superior Tribunal: ‘«Aunque la acusación, según ya vimos, debe contener tanto la enunciación del hecho imputado como la pretendida calificación legal, para individualizar la imputación y facilitar la defensa (lo que no puede negarse), basta que la correlación aludida verse sobre el hecho, de modo que el Tribunal de sentencia tiene libertad para elegir la norma que considera aplicable al caso. Si ese Tribunal estuviera vinculado a la calificación legal que propugna el actor, si debiera limitarse a aceptar o rechazar en la sentencia la pretensión represiva tal como fue formulada por el acusador, la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que en realidad no impone el derecho de defensa. Como bien se ha dicho, el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico-penal del acusador, sino sobre el hecho que el mismo atribuye al imputado» (conf. STJ in re «SOTO», Se. 162/93, con cita de Vélez Mariconde)’ (voto del doctor Lutz... Se. 43/01).-- - - - - “De tal modo, el defensor particular pretende esencialmente efectuar un paralelismo entre la imparcialidad del juzgador, por un lado, y el pedido de pena realizado por el Fiscal de Cámara en su alegato, sobre la base de que, al aplicarse al imputado una pena mayor a la pretendida por el señor Fiscal de Cámara, se habría vulnerado el sistema acusatorio y condenado ‘ultra petita’. Cabe decir que lo sostenido por la defensa resulta improcedente, puesto que en el caso en estudio existe acusación y, por tanto, se encuentra debidamente abierta la jurisdicción de la Cámara Criminal para aplicar el derecho ajustado a los hechos comprobados, sin que se advierta motivo alguno de parcialidad que afecte lo dicho (conf. Se. 117/05 STJRNSP).- - - - - “Entonces, el ataque a la resolución del a quo resulta ineficaz en lo que hace a la pretendida limitación que impondría a la Cámara el monto de la pena solicitado por el señor Fiscal (pues no es de aplicación el art. 380 C.P.P. -para el juicio correccional-).- - - - - Asimismo, entre otras consideraciones, se citó lo ya dicho por este Cuerpo en cuanto a que “[I]a interpretación que plantea el señor Defensor significaría una restricción indebida del principio ‘iura novit curia’ y desconoce que los arts. 40 y 41 del C.P. establecen pautas mensurativas para fijar el ‘quantum’ de la pena que deben imponer los Tribunales.- - - - -  
- - - - - “De modo coincidente Pedro Narvaiz (‘El fiscal y la acción penal pública’, en ‘Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal’, Año III, N° 4-5, pág. 989) dice que ‘... [p]odrá el fiscal destacar, en su requerimiento o al opinar en el debate, las particularidades que indican al hecho como más grave o como más atenuada o calificada la responsabilidad del autor, o podrá no hacerlo; y podrá pedir una sanción determinada o no hacerlo, pues basta con que dé la relación circunstanciada del hecho que la ley le exige y su calificación legal. La defensa no estará más garantizada en su derecho porque el fiscal pida la aplicación de determinada pena (en su monto), porque si omite hacerlo se estará remitiendo a la contienda en el precepto penal que invoca. El derecho de defensa no se vincula con el monto de la pena que podrá el fiscal pedir o no para el acusado, sino con el presupuesto y anclaje de su pretensión punitiva contenida en la descripción del hecho y su incriminación típica...’, por lo que el agravio debe ser rechazado. Confirma esta postura la misma redacción del Código de Procedimientos local, cuando establece: ‘En la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad...’ (art. 372) y ‘La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas...’ (art. 374)” (conf. Se. 12/01 STJRNSP; en sentido similar, ver Se. 41/07 y 90/09 STJRNSP, entre muchas otras). - - - - - Tal como surge de la doctrina legal reseñada en el fallo puesto en crisis al rechazar los argumentos del recurrente, las cuestiones traídas nuevamente ante este Cuerpo –con pretensiones ahora de acceder a la instancia federal- han sido evaluadas in extenso por este Superior Tribunal de Justicia, con lo que queda demostrado que los planteos desarrollados –en idénticos términos- por la parte no logran rebatir los argumentos de su rechazo ni ameritan un

cambio en la doctrina legal aplicada.- - - - -6.- Conclusión:- - - - -  
- - - - - Conforme con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Superior Tribunal de Justicia debe expedirse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal de manera circunstanciada, tarea en la cual ha quedado demostrado que la defensa no rebate con eficacia las conclusiones vertidas en el acto que impugna y que su crítica se limita a cuestionar aspectos ya analizados y decididos por este Tribunal, sin aportar argumentos suficientes para demostrar la hipotética conculcación de los derechos que alega, así como tampoco la arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis, todo lo que obstaculiza el progreso de los agravios.- - - - - Por las razones que anteceden, propongo al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en las presentes actuaciones, con costas. MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:- - - - - Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo:- - - - - Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que me preceden en orden de votación, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -

Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haber emitido opinión en el sentido expuesto supra, el doctor Alberto Ítalo Balladini no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA R E S U E L V E :

Primero: Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 671 687 de las presentes actuaciones por el doctor Mario Altuna en representación de C.P.T., con costas.- - - -  
Segundo: Registrar, notificar y estar a lo dispuesto a fs. ----- 668. ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO PROTOCOLIZACIÓN: TOMO: 10 SENTENCIA: 148 FOLIOS: 2095/2116 SECRETARÍA: 2